



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA

Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra LUZ MARINA SUAZA LOSADA. Radicación: 2022-00802.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de providencia judicial – costas procesales, contra LUZ MARINA SUAZA LOSADA.

Mediante auto del 30 de agosto de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la solicitud de ejecución de la referencia, teniendo en cuenta que la condena en costas fijadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante sentencia del 17 de febrero de 2017 recae sobre un particular y ordenó remitir el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Neiva.

Luego, le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, sin embargo, este Juzgado rechazó la solicitud el día 22 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta su cuantía, correspondiéndole finalmente por reparto a esta Judicatura.

Sería del caso entrar a analizar si se dan los requisitos para la admisión de la demanda, no obstante, se puede evidenciar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 298, establece lo siguiente:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librándole mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”*

A la par, el artículo 306 del Código General del Proceso nos señala que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de*



*una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la demandante solicitó la ejecución dentro del mismo proceso que dio lugar a la imposición de la condena en costas, incluso, citando expresamente como presupuesto normativo de su solicitud el artículo 306 del Código General del Proceso, sin formular una nueva demanda ejecutiva en escrito separado, es forzoso concluir que la competencia para conocer de dicha ejecución le compete al mismo Tribunal que dictó la condena y no a este Despacho.

Esta tesis fue sostenida por la Corte Constitucional al desatar un conflicto negativo de jurisdicción mediante auto A008 de 2022, en el cual dijo:

*“De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.*

(...)

*Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.”*

En consecuencia, este Despacho no es competente para conocer sobre el asunto y en su lugar, resulta forzoso proponer conflicto negativo de jurisdicción y remitir la actuación a la Corte Constitucional, conforme al artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política de 1991, para que lo dirima atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer de la solicitud de ejecución de costas instaurada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra LUZ MARINA SUAZA LOSADA, por lo motivado.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de jurisdicción al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, remitiendo la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política de 1991, para que lo dirima atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiase al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, comunicándole esta decisión.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ  
Jueza